

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 34.

Las tarjetas de identidad que expide la Guardia civil en determinadas zonas, no exceptúa a sus poseedores de proveerse de salvoconducto ordinario, ya que la tarjeta de referencia tiene fines de identificación y el salvoconducto de control de movimiento de ciudadanos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 9 de Febrero de 1946.

El Gobernador
320 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 35.

En relación con el artículo 2.º de la orden del Ministerio de Agricultura de 3 de Diciembre de 1945, las Juntas locales Agrícolas y las de Fomento pecuario de las localidades que a continuación se relacionan, quedarán integradas en las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de las mismas, que han sido válidamente constituidas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Jefes locales de las respectivas Juntas, por los que se dará el más exacto cumplimiento.

Soria 9 de Febrero de 1946.

El Gobernador,
321 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Relación que se cita

Bordecoréx, Tejado, Castejón del Campo, Mazaterón, Torrubia de Soria, Abión, Berzosa, Valdanzo, Casarejos, Santa María de las Hoyas, Alcoba de la Torre, Garrañ, Calatañazor, Ocenilla, Pedrajas, Arévalo de la Sierra, Cuevas (Las), Calderuela, Canredondo de la Sierra, Cidones, Molinos de Duero, Almarza, Hinojosa de la Sierra, Dombellas, Valdealvellano de Tera, Cubo de la Sierra, Arancón, Villaverde del Monte, Tardesillas, Tera y Candilichera.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENACION
provisional de las Haciendas
locales

(Continuación)

2. La suma anticipable en cada ejercicio no podrá exceder del setenta y cinco

por ciento de la cantidad señalada en este concepto.

3. Todo anticipo quedará liquidado al efectuarse el abono de la parte de cupo definitivo correspondiente al último trimestre de cada ejercicio económico.

4. El remanente de los recargos, en su caso, se distribuirá por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones provinciales en la forma que indica el artículo 213.

Art. 75. El señalamiento de cupos y distribución del remanente corresponde al Ministro de Hacienda, sin que contra sus acuerdos se dé otro recurso que el de reposición.

Art. 76. 1. Con el importe de los recargos referidos en el artículo 68 se constituirá en el Ministerio de Hacienda, un Fondo de Corporaciones locales que estará administrado por un Consejo que presidirá el Subsecretario de dicho Departamento y estará también integrado por el Director general de Contribuciones y Régimen de empresas, el de Propiedades y Contribución territorial, y el de Tesoro público y el de Administración local, y por un Presidente de Diputación provincial y un Alcalde designados por el Ministro de la Gobernación.

2. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Sección de Haciendas locales, funcionando la Secretaría, a efectos administrativos, como una Sección de la Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas.

3. La contabilidad del Fondo estará encomendada a un funcionario técnico del Ministerio.

Art. 77. 1. Además de la administración del Fondo de Corporaciones locales, corresponderá al Consejo la propuesta al Ministro de Hacienda de fijación de cupos anuales, anticipables o definitivos, de distribución del remanente y del pago de unos y otros.

Art. 78. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá reclamar de los Centros, autoridades y Corporaciones locales cuantos informes, antecedentes y documentos estime precisos.

2. El Consejo propondrá al Ministro de Hacienda la designación del personal que haya de ser adscrito al servicio, entre el cual podrán figurar funcionarios de los Cuerpos nacionales de Secretarios e Interventores de la Administración local, con carácter temporal y consentimiento de la Corporación respectiva en el caso de que se encuentre en activo.

3. Las cantidades recaudadas por los recargos serán ingresadas trimestralmente en la cuenta que en operaciones del Tesoro se abra al efecto bajo la rúbrica «Fondo de Corporaciones locales».

4. Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo y su servicio, serán a cargo del propio Fondo y aprobado anualmente por el Ministro del Departamento.

IV.- Arbitrio sobre Casinos y Círculos de recreo

Art. 79. 1. Los Casinos y Círculos de recreo quedan sujetos, en sustitución del antiguo impuesto, a un arbitrio municipal cuyo tipo de gravamen no será superior al cuarenta por ciento del alquiler que satisfagan por los edificios o locales que ocupen en el término municipal.

2. En los casos en que aquellos locales sean propiedad del Casino o Círculo respectivo, o los mismos les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados resulten notoriamente insuficientes en relación con la renta con que figuren en el Registro fiscal de edificios y solares, esta renta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

Art. 80. Quedan exceptuadas las sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

V.- Arbitrios sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos

Art. 81. 1. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos, en el cual se refunden el antiguo impuesto del Estado y el arbitrio municipal sobre circulación.

2. El arbitrio gravará la posesión y uso de carruajes y caballerías de lujo y su circulación y la de los velocípedos por vías municipales dentro de cada término.

3. Se estima a los efectos de esta imposición como carruajes y caballerías de lujo los que sirvan para comodidad, recreo y ostentación de sus dueños o poseedores.

4. En ningún caso podrán sujetarse a este arbitrio los vehículos que tributan a la Patente Nacional de vehículos de motor.

5. La obligación de contribuir alcanza a los dueños o poseedores de carruajes y caballerías de lujo; por su tenencia y uso en el municipio en que se hallen y utilicen; por su circulación así como por la de velocípedos en el Municipio donde circulen por un tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

6. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio económico serán las consignadas en la tarifa correspondiente del Anexo.

7. El arbitrio se devengará por meses completos el día primero de cada mes.

8. Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación, sin que su importe exceda de la sexta parte de la cuota máxima de tarifa. Los permisos mensuales serán prorrogables.

9. Cuando los carruajes, caballerías y velocípedos hubieran de ser gravados con licencias de circulación en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más del veinte por ciento del límite señalado anteriormente, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

10. Estarán exentos del arbitrio:

a) Los carruajes que se alquilen en paradas públicas.

b) Los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero.

c) Los carruajes caballerías y velocípedos directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia.

d) Los afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, la provincia el Ayuntamiento de la imposición o por la mancomunidad o agrupación de municipios.

e) Los directamente afectos a los servicios del municipio de la imposición y cuya exención se declare por éste.

11. Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuviesen exentos por preceptos de este decreto, los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

12. Este arbitrio es compatible con los derechos a que se refiere el número 24 del artículo 11.

VI.- Arbitrio sobre solares sin edificar

Art. 82. 1. El arbitrio municipal sobre solares sin edificar gravará a todos los enclavados en el respectivo término, considerándose como solares a estos efectos:

1.º Los terrenos edificables que no producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base a los trabajos de avance catastral, siempre que tengan uno más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales o, por lo menos, los de alumbrado o encintado de aceras o afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de la fachada a la vía, o trozo de vía, que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que en la misma situación que los anteriores, estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganados o cualquier otro aprovechamiento análogo.

2. La tasa de interés aplicable a

la capitalización referida será la legal.

3. No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

Art. 83. 1. La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributable del solar, o sea la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el terreno, prescindiendo en absoluto para estimarla del valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustenten y del precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario.

2. Se tendrá en cuenta la situación y la forma del solar, pero a reserva de que en ningún caso su estimación sea inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 84. 1. Estarán obligados al pago de las cuotas del arbitrio los propietarios de los solares o sus representantes legales.

2. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último.

3. La obligación no se interrumpirá en los casos de transmisión de dominio del inmueble, adquiriendo el nuevo propietario las mismas obligaciones que, respecto del arbitrio, tenía el anterior.

Art. 85. 1. El tipo máximo de gravamen será el cinco por mil sobre el valor corriente en venta del solar.

2. Las cuotas del arbitrio se devengarán por dozavas partes el día primero de cada mes, y su pago se hará siempre por recibo talonario. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio de la contribución territorial, riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 86. 1. La exacción de este arbitrio llevará consigo la supresión del recargo municipal extraordinario del cuatro por ciento sobre la contribución territorial, riqueza urbana, autorizado por la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y al que se refiere el artículo 166 de este decreto en cuanto a los solares enclavados en la zona.

2. Los Ayuntamientos podrán establecer con carácter ordinario un recargo hasta del cien por cien sobre las cuotas del arbitrio.

3. Asimismo podrán implantar un recargo especial del setenta y cinco por ciento de la cuota máxima del arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

Art. 87. 1. La exención absoluta y permanente de contribución territorial, riqueza urbana, llevará aparejada la de arbitrio municipal.

2. Asimismo estarán exentos los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares según el artículo 82, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.

3. Podrán los Ayuntamientos, en la Ordenanza del arbitrio, declarar exentos del mismo los jardines que sean estimados de interés u ornato público.

Art. 88. 1. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago y la extensión superficial, habrán de constar en un Registro municipal de solares.

2. La formación del Registro de solares comprenderá las tres operaciones siguientes, que administrativamente podrán simultanearse:

1.º Inclusión de los inmuebles sujetos al arbitrio.

2.º Estimación de superficies.

3.º Estimación de valores.

3. Todos los propietarios de terrenos que reúnan la condición legal de solares con arreglo a lo establecido en el artículo 82, estarán obligados a presentar una declaración jurada por cada uno de los de su propiedad, en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha en que sea ejecutiva la Ordenanza del Municipio implantando y regulando el arbitrio.

4. Recibidas las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, la Administración municipal, con lo que resulte de las mismas y de otros datos que obren en su poder sobre terrenos declarados, formará un avance del Registro, que se expondrá al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones, que deberán versar precisamente sobre inclusión o exclusión de inmuebles en el avance. La Administración municipal resolverá estas reclamaciones y contra su acuerdo podrá utilizar la parte interesada el recurso correspondiente ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Art. 89. 1. La estimación de superficie de los inmuebles la acordará el Ayuntamiento, que podrá utilizar como complemento o en defecto de las declaraciones juradas, la estimación directa y la investigación administrativa.

2. Las estimaciones superficiales se expondrán en público por espacio de quince días hábiles durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones.

3. La Administración municipal rectificará la estimación de superficie si entiende fundada la reclamación, y en otro caso, pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal económico administrativo provincial para que se nombre perito tercero. Designado que sea éste y asistido de los de la Administración municipal y del interesado, propondrá la estimación definitiva, y, a la vista de la misma, la Administración adoptará el acuerdo oportuno, contra el cual cabe asimismo recurso ante el citado Tribunal económico administrativo provincial.

Art. 90. 1. Terminada la estimación de superficies, se procederá a la de valores operando con los datos de las declaraciones a que se refiere el artículo 88 conjugados con la evalua-

ción directa realizada por la Administración municipal.

2. Efectuadas las estimaciones de valores se expondrán al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos podrán formular reclamaciones.

3. Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de los de sus propios inmuebles, sino también las demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan a sus propios inmuebles.

4. La Administración municipal rectificará la estimación de valor si entiende fundada la reclamación, y en otro caso, procederá en la misma forma que para las reclamaciones de estimación de superficie se prevé en el artículo anterior.

5. Impugnada una evaluación y designado perito tercero por el Tribunal económico-administrativo provincial, su tasación no podrá ser en ningún caso inferior a la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna tasación anterior, ésta se tendrá por definitiva.

6. Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, la Administración municipal fijará el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso inferior a la evaluación del perito del interesado ni superior a la del tercero. Contra el acuerdo de la Administración municipal cabe recurso ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Art. 91. Toda asignación provisional se reputará exacta, y no será modificada, cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del cuatro por ciento, tratándose de superficies, y en más del seis por ciento, en las tasaciones de valores.

Art. 92. La interposición de reclamaciones o recursos en cualquiera de los tres períodos, producirá efectos suspensivos de procedimiento tan sólo respecto a los inmuebles a que se refiere, continuando la tramitación y pasándose a ulteriores períodos en cuanto a los que no motivaron reclamación alguna.

Art. 93. Completados los datos y resueltas las reclamaciones a que se refieren las disposiciones precedentes, la Administración municipal acordará elevar a definitivo el avance de Registro, y los propietarios y contribuyentes que no hubiesen reclamado contra la inclusión o exclusión del inmueble o contra las estimaciones de superficie o de valor, quedarán privados de todo derecho de recurso sobre estos particulares.

Art. 94. 1. A los efectos de la reclamación y recursos previstos y regulados en los artículos anteriores, se considerarán interesados legítimos:

a) Los propietarios de los inmuebles comprendidos en el avance de Registro, salvo siempre lo dispuesto en el artículo siguiente; y

b) Los contribuyentes al municipio por cualquier concepto.

2. Sin embargo, las reclamaciones de los interesados comprendidos en el apartado b) solamente podrán versar sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos del avance.

2.º Sobre elevación de la cifra de la estimación superficial, cuando la consideren inferior a la verdadera, salvo que se trate de estimación directa de la Administración municipal.

3.º Sobre la estimación del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda.

3. Estas reclamaciones no tendrán otro objeto que el de promover la comprobación administrativa, que habrá de efectuarse necesariamente

Art. 95. La falta de presentación de las declaraciones exigidas en el artículo 88 implica siempre la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas, y en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y asignaciones del avance del Registro.

Art. 96. 1. Aprobado el Registro de solares, se formará por la Administración municipal la matrícula de contribuyentes, tomando como base los datos del mismo. Esta matrícula, que ha de formarse anualmente, constituirá el documento administrativo al que han de referirse los recibos para la cobranza del arbitrio.

2. El Registro de solares y su correspondiente matrícula administrativa de contribuyentes se modificarán por las circunstancias siguientes:

1.ª Altas por inclusión de nuevos inmuebles que tengan la consideración de solares, a los efectos de arbitrio, producidas por cualquier causa.

2.ª Bajas por división de solares ya comprendidos en el Registro.

3.ª Bajas por edificación de solares registrados, por pérdidas del carácter de solar sobrevenida en alguno de ellos, por ventas, transmisiones, segregaciones o cualquier otra causa.

3. En los casos de nuevas altas de inmuebles que no tenían la consideración de solares sujetos al impuesto al tiempo de formarse y aprobarse el Registro, la declaración de inclusión y estimación de superficie y valores se ajustará, para cada uno de ellos, aplicando el procedimiento establecido para la formación del Registro en los artículos anteriores.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los propietarios de solares estarán obligados a declarar a la Administración municipal, dentro del mes en que se produzca, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble o en la propiedad del mismo que deban producir alteración, inclusión o exclusión en el Registro de solares y en la matrícula de contribuciones.

Art. 97. 1. La rectificación general de la valoración de los solares incluidos en el Registro y en la matrícula podrá hacerse:

1.º A instancia de más de la mitad de los propietarios, siempre que

representen, al menos, los dos tercios de los valores.

2.º Por iniciativa de la Administración municipal.

2. En el primer caso, si la administración municipal estimase que no existe modificación sensible de valores, podrá exigirse, como condición previa para proceder a la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación pericial del perito municipal y de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de un diez por ciento respecto de los valores del Registro.

3. En el segundo caso, las rectificaciones se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si éstos consintieran las nuevas estimaciones, se rectificarán a su tenor en el Registro; en caso contrario, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo a lo prescrito para las estimaciones de valor en las disposiciones precedentes.

Art. 98. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que cometieran maliciosamente inexactitudes manifiestas en las declaraciones de superficie o de valor: Se entenderá cometida maliciosamente la inexactitud siempre que, rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario, y la resolución excediese a la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cual fuere la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que, obligados a declarar a la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o, en su caso, la parte de la misma que fuere defraudada, estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

VII.—Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos

Art. 99. 1. Constituye el objeto de este arbitrio el incremento que, en un período determinado de tiempo, experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, estén o no edificados, con excepción de aquellos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan, además, la consideración legal de solares, a tenor de lo dispuesto en el artículo 82.

2. El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lu-

gar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

3. Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que terminó el período de imposición y el valor del mismo terreno al comienzo del período. A estos efectos se estimará que el valor corriente en venta es la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre al terreno, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento, cuando esta deducción proceda, a tenor del párrafo siguiente, o, en su caso, de los demás preceptos de este decreto.

4. No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero sí el de las obras de desmonte o de terraplén, en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

Art. 100. 1. Los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del arbitrio, y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, quien deberá resolverlas previo informe de los Arquitectos del servicio del Catastro Urbano en la Delegación respectiva.

2. Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un veinte por ciento como máximo, en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rijan. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

3. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición, los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche y demás de naturaleza análoga.

Art. 101. 1. A fin de determinar el incremento objeto del arbitrio, se deducirán del valor corriente en venta al final del período de imposición:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el mismo período y subsistentes en aquella fecha.

b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en la Sec-

ción segunda de este capítulo se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo período; tratándose de terrenos sitos en la zona de Ensanche, regidos por la ley de 26 de Julio de 1892, se deducirá asimismo el importe del recargo extraordinario del cuatro por ciento a que se refiere el artículo 13 de dicha ley o del que corresponda en los casos que los Ayuntamientos hicieran uso de la facultad que les confiere el artículo 166 del presente decreto, devengados por razón del terreno en el período de la imposición y el valor actual que en la fecha de la condonación tuvieran las cuotas y recargos ordinarios y extraordinarios condonados al propietario a tenor del artículo 28 de aquella ley, en cuanto las cesiones o las obras se realizaron durante el período de imposición del arbitrio. El valor actual de las cuotas y recargos condonados se imputará en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo 30 de este decreto, aplicando al descuento matemático la tasa uniforme del cuatro por ciento.

2. Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio, efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieran pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto; pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

3. Siempre que las fluctuaciones del nivel general de los precios lo aconsejen, el Gobierno podrá ordenar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor, indicando al efecto los índices que hayan de servir para el cómputo, así como la forma en que deba aplicarse.

Art. 102. 1. El tipo de imposición no podrá exceder del veinticinco por ciento del incremento, siendo obligatorio para los Ayuntamientos graduarlo en función del tanto por ciento que represente dicho incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición y de la duración del tiempo en que aquél se haya producido. En ningún caso podrá imponerse el tipo máximo, en incrementos de valor que no excedan del cien por ciento.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible para este arbitrio no podrá rebasar de la que por el impuesto de Derechos reales corresponda a cada uno de los bienes que integran la herencia.

Art. 103. 1. Cualquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, producirá el término del período de imposición, y

nacerá, en la misma fecha, la obligación de contribuir.

2. Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la traslación de dominio que diere origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

3. Si el acto o contrato traslativo del dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir, menos que el adquirente estuviere entonces en posesión de los terrenos; en otro caso, la obligación de contribuir nacerá en la fecha en que el adquirente entrare en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

Art. 104. 1. A los efectos de la exacción de este arbitrio, se equipararán a las transmisiones de dominio:

a) La de posesión en concepto de dueño.

b) La del dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos dominios, pero sólo para la parte del incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

2. Por el contrario, no se considerarán transmisiones de dominio:

a) Las aportaciones de bienes a una comunidad hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros, en los casos de la división total o parcial de la comunidad.

b) Tanto al constituirse como al disolverse la sociedad conyugal por los bienes privativos de los cónyuges.

c) Los expedientes de dominio y las actas de notoriedad, cuando se hubiera satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de los mismos.

d) Las cesiones gratuitamente hechas al Municipio de la imposición para la realización de obras y planes de urbanización.

Art. 105. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás Entidades de carácter permanente, se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes, durante períodos regulares y uniformes de diez años, computados, con carácter general, para todas las dichas Entidades, desde la fecha en que entrase en vigor la Ordenanza respectiva.

Art. 106. El arbitrio recaerá:

a) En los casos de aplicación de tasas periódicas a que se refiere el artículo anterior, sobre las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y demás Entidades propietarias o poseedoras en concepto de dueños.

b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos «inter vivos», a título lucrativo, sobre el adquirente.

c) En los demás casos, sobre el enajenante.

Art. 107. 1. Estarán obligados al pago del arbitrio:

a) En los casos de los apartados a) y b) del artículo anterior, la persona o entidad sobre que recaiga el ar-

bitrio o los representantes legales de ella.

b) En los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, repercutir sobre el enajenante el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre éste.

2. En los casos de separación del dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos para el impuesto de derechos reales que establezcan las disposiciones legales en dicha materia fiscal.

Art. 108. 1. Estarán exentos del arbitrio:

- a) El Estado.
- b) El municipio de la imposición.
- c) La provincia a que el municipio pertenezca y la respectiva mancomunidad o agrupación, o los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afección.
- d) Cualquiera persona o entidad, por los terrenos propios afectos de un modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la respectiva Ordenanza.
- e) Los terrenos acogidos a la ley de Casas baratas durante los períodos de veinte a treinta años, según los casos establecidos en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven esta aprobación.
- f) Las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones.
- g) Los terrenos de Mutualidades o Montepíos, comprendidos en la ley de 6 de Diciembre de 1941.
- h) Los terrenos propiedad de las Cajas generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectos al servicio de las mismas.

(Se continuará)

Servicio provincial de Ganadería de Soria

Circular

El interés de la propia economía ganadera, y por ende el de la nacional, exige de todos el mayor celo en la presentación comercial de los productos derivados de las explotaciones pecuarias, entre los cuales figura a la cabeza, por su volumen económico en nuestra provincia, la lana, cuya estimación comercial no sólo corre pareja con su calidad, si no que también con su corte, enrollado, conservación y limpieza. A este último apartado queremos referirnos concretamente desde este *Boletín oficial*, ya que desgraciadamente el interés que se presta a este aspecto, no es todo el que se precisa; pues aparte de la poca higiene con que se explota el ganado lanar por la mayor parte de los ganaderos; otros olvidan a menudo el perjuicio que se infiere al producto con un marcaje inadecuado, utilizando sustancias que dejan huellas imbo-

rrables al lavado a fondo, por cuya causa la industria lo desprecia justamente en el momento de su adquisición.

A este respecto se recuerda la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de Junio de 1938, que se ocupa de este problema del marcaje del ganado lanar y cuya parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de esta orden, queda terminantemente prohibido marcar el ganado con alquitrán o pez derretida, debiendo emplearse en el marcado exclusivamente pinturas a base de anilinas o de cualquier colorido que desaparezca en el lavado de las lanas.

Art. 2.º Para las lanas que se presenten al mercado manchadas con alguna de las sustancias prohibidas, se considerará rebajada la tasa correspondiente a su calidad, en un 10 por 100.

Art. 3.º Las Juntas locales de Fomento pecuario denunciarán a las provinciales las infracciones de que tuvieren conocimiento.

Art. 4.º Quedan facultadas las Juntas provinciales de Fomento pecuario para imponer multas de 25 a 500 pesetas, a los ganaderos que infrinjan la presente disposición, teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor y el grado de malicia demostrado.

Los infractores podrán recurrir, previo depósito del importe de la multa, ante el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Art. 5.º Las reincidencias e infracciones que merezcan sanción superior a la indicada, serán resueltas por el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, previo expediente tramitado por la Junta provincial de Fomento pecuario. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.»

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de todos los ganaderos de ganado lanar de la provincia, debiendo los Sres. Alcaldes dar la máxima publicidad a esta circular, en evitación de posibles sanciones y exacto cumplimiento.

Soria 5 de Febrero de 1946.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 286

Juzgados de primera instancia

SORIA

Martínez Martínez, Luciano; de 21 años de edad, hijo de Teodoro y de Plácida, pastor, natural y vecino de Fuentetoba, cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente requisitoria en el *Boletín oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de notificarle el auto de prisión decretada en la causa instruida en este referido Juzgado con el núm. 15 de 1942, sobre robo y constituirse en tal prisión; ba-

jo apercibimiento, de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que dispongan y procedan a la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido, sea conducido a disposición de la Audiencia de esta capital, a la prisión de la misma, comunicándolo a dicho Juzgado.

Soria 6 de Febrero de 1946.—El Jefe de instrucción accidental, (ilegible).—El Secretario P. H., Luis Main.

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta (por segunda vez) el aprovechamiento del cisco fabricado con los despojos de leñas de robles procedentes de las limpias que se vienen efectuando en los montes denominados Razón y Roñañuela, de la propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 1'50 pesetas fanega de cisco fabricado en el monte.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el Título profesional expedido por el Sindicato del Combustible.

Para la expedición de la licencia de ejecución por la Jefatura del Distrito forestal, se hará por este Servicio oficial una liquidación provisional sobre la base de una entrega de 500 fanegas (400 en el monte Razón y 100 en el de Roñañuela) de cisco fabricado y medido en el monte en presencia de un funcionario del Distrito forestal y por el adjudicatario o persona en quien delegue.

El aprovechamiento terminará antes del día 15 de Abril de 1946.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce horas de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas por que debe regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 4 de Febrero de 1946.—El Alcalde, B. Jimeno. 291

Modelo de proposición

Don, vecino de, con Título

profesional expedido por el Sindicato del Combustible, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de del monte se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquélla en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

72.—Derechos de inserción 78 pesetas.

SANTA MARIA DE LAS HOYAS

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 207 pinos secos y desarraigados, equivalentes a 27'574 metros cúbicos maderables, 10'544 metros cúbicos leñosos de tronco y 12'706 metros cúbicos de leñas de copas del monte Pinar núm. 91 y 90-A del Catálogo, de la pertenencia de esta villa, cuya subasta tendrá lugar por pujas a la llana, en esta Alcaldía el día 25 del actual a las doce de su día.

El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta, es de pesetas 2.944'52.

El pliego de condiciones porque ha de regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

El presente aprovechamiento está exento de entrega de traviesas.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal, el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas en fecha 21 de Octubre de 1945, y también serán de cuenta del mismo el pago de este anuncio y cuantos gastos se deriven de la subasta.

Santa María de las Hoyas 1.º de Febrero de 1946.—El Alcalde, Florencio de Pablo. 293

73.—Derechos de inserción 36 pesetas.

Anuncios particulares

ELECTRA DEL KEILES, S. A.

Convoca a Junta general ordinaria, a los señores accionistas de la misma, para el día 15 de Marzo, a las quince horas, del día, en su domicilio social.

El derecho de asistencia a la Junta se acreditará con la presentación de las acciones o el resguardo de depósito en un establecimiento de crédito.

Olvega 11 de Febrero de 1946.—El Presidente, Manuel Tutor.

74.—Derechos de inserción 15 pesetas.

Imprenta provincial *